



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b>Providencia.</b>	Apelación auto
<b>Proceso.</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación No.</b>	66-0001-31-05-002-2021-00078-01
<b>Demandante.</b>	Esteban David García Restrepo Augusto Danilo García Betancourt Neila Rosa Restrepo Marín Julián Alberto García Restrepo
<b>Demandado.</b>	UNE EPM Telecomunicaciones S.A. Emtelco S.A.S.
<b>Juzgado de origen.</b>	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
<b>Tema a tratar.</b>	<b>Excepción previa – falta de reclamación administrativa</b>

Pereira, Risaralda, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en acta de discusión No. 01 de 16/01/2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación formulado por la demandada Emtelco S.A.S. en contra del auto proferido el **19 de septiembre** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Esteban David García Restrepo, Augusto Danilo García Betancourt, Neila Rosa Restrepo Marín y Julián Alberto García Restrepo** contra **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Emtelco S.A.S.** a través del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el **11 de octubre de 2022.**

## **ANTECEDENTES**

### **1. Crónica procesal**

**1.1.** El 01/03/2021 Esteban David García Restrepo presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Emtelco S.A.S. desde el 01/03/2016 al 24/12/2019 y que UNE EPM Telecomunicaciones S.A. es solidariamente responsable de las obligaciones laborales. Asimismo, pretende que se declare que el día 28/11/2017 sufrió un accidente de trabajo; por el que reclama a Emtelco S.A. la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, que deben pagarse a su favor y a los restantes demandantes (archivo 03, exp. Digital).

**1.2.** El 07/05/2021 el despacho de primer grado inadmitió la demanda, entre otros aspectos, porque se había omitido allegar la reclamación administrativa elevada a “*Une Epm Telecomunicaciones S.A.*” (archivo 06, exp. Digital).

**1.3.** Una vez allegado el documento echado de menos, el 09/07/2021 se admitió la demanda contra UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y EMTELCO S.A.S. (archivo 10, exp. Digital).

**1.4.** EMTELCO S.A.S. al contestar la demanda no se opuso a la existencia de la relación laboral pero sí lo hizo frente a las restantes peticiones y en lo que interesa ahora, presentó como excepción previa de “*falta de agotamiento de reclamación administrativa – falta de competencia*” (fl. 52, archivo14) porque es una sociedad de economía mixta, descentralizada indirecta del municipio de Medellín con una composición accionaria del 50.001% público y 49.999% privada de ahí que resultara imprescindible agotar la reclamación administrativa, sin que así lo hiciera la parte demandante.

**1.5.** El 13/09/2021 la parte demandante reformó la demanda y para ello allegó documental, entre la que se encuentra, respuesta emitida el **09/04/2021** por EMTELCO S.A.S. a petición de reconocimiento de indemnización integral de perjuicios, que contestó de forma negativa al aducir que se encontraba a paz y salvo con el demandante Esteban David García Restrepo (fl. 54, archivo 16, exp. Digital), que fue admitida el 02/12/2021 (archivo 17, exp. Digital).

**1.6.** EMTELCO S.A.S. contestó la reforma a la demanda e insistió que la reclamación administrativa y respuesta allegada por el demandante había sido presentada el 23/03/2021, esto es, con posterioridad a la radicación de la demanda

de ahí que también se configuraba la excepción previa de falta de reclamación administrativa (fl. 50, archivo 19, exp. Digital).

## **2. Síntesis del auto apelado**

El 19/09/2022 el despacho de primer grado declaró impróspera la excepción de falta de reclamación administrativa propuesta por Emtelco S.A.S. y para ello argumentó que pese a que en el evento de ahora se admitió la demanda sin advertir la ausencia de reclamación administrativa de la citada entidad, lo cierto es que la parte demandante al reformar la demanda aportó una reclamación radicada el 23/03/2021 con lo que se saneó la falencia advertida y con ello el juez laboral adquirió competencia, pues a pesar del vicio procesal se cumplió con la finalidad – art. 136 del C.G.P. -, máxime que la demandada ha tenido varias oportunidades para conocer y estudiar las pretensiones de la demanda, y la reclamación en efecto se presentó y fue resuelta negativamente por la encartada.

## **3. Síntesis recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la demandada EMTELCO S.A.S. elevó recurso de alzada para lo cual reprochó que la excepción sí debía prosperar pues el juzgado carecía de competencia para tramitar el asunto, en la medida que la parte demandante no agotó la reclamación administrativa de manera previa a la presentación de la demanda, requisito que no es saneable ni siquiera con la reclamación administrativa tramitada con posterioridad al inicio del proceso judicial, como ocurrió en el evento de ahora.

## **4. Alegatos de conclusión**

Los presentados por las partes abordan los temas en discusión.

## **CONSIDERACIONES**

### **Cuestión previa**

Ninguna discusión se cernió sobre la naturaleza pública de la demandada Emtelco S.A.S. pues ante la exigencia de la reclamación administrativa la parte demandante no se opuso a la misma por falta de naturaleza pública de la demandada, máxime

que la misma se confirma al revisar su forma de constitución pues es una sociedad por acciones simplificada de economía mixta con capital público superior al 50% - [https://www.emtelco.com.co/sites/default/files/2018-04/Modelo%20de%20gobierno%20emtelco\\_1.pdf](https://www.emtelco.com.co/sites/default/files/2018-04/Modelo%20de%20gobierno%20emtelco_1.pdf) – y además se encuentra registrada como entidad pública en las bases de datos de la función pública <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sie/entidades-del-estado>.

## **1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente,

¿Había lugar a dar por probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por Emtelco S.A.S.?

## **2. Solución al interrogante planteado**

### **2.1. fundamento normativo**

#### **De la excepción de falta de reclamación administrativa – traba de la litis**

El numeral 1º del artículo 100 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. otorga al demandado la posibilidad de proponer la excepción previa de “*falta de jurisdicción o competencia*”, que funda su génesis en la facultad del juez, por autoridad de la ley, para ejercer la jurisdicción en asuntos de naturalezas especiales y concretas.

Ahora bien, el capítulo II del C.P.L. y de la S.S. establece la competencia de los jueces laborales y por ello, en el artículo 6º ibidem exige el agotamiento de la reclamación administrativa, si el demandado es alguna entidad pública.

Exigencia que se traduce en un factor de competencia; en otras palabras, el juez podrá solo decidir las pretensiones sobre las cuales el demandante previamente haya realizado la respectiva reclamación. De ahí que se señale en la norma en comento, que la reclamación es el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, el que deberá darse a conocer con precisión para poderse concretar el derecho de defensa o auto corrección por parte de la administración pública.

Presupuesto, que según lo ha expuesto la Corte Constitucional<sup>1</sup> tiene como propósitos: de un lado, la auto tutela administrativa por parte de la administración pública, entendida como la potestad que tiene para conocer de primera mano las pretensiones y tomar la decisión directa y autónomamente frente a las mismas; con la posibilidad entre otras de enmendar el error cometido y reconocer el derecho sin necesidad de acudir a los estrados judiciales; lo que constituye una oportunidad y privilegio de la entidad oficial<sup>2</sup>.

Finalmente, la ausencia de dicho trámite en el proceso laboral implica el rechazo de la demanda si la reclamación administrativa no se realizó.

Ahora bien, esta Corporación en reciente decisión de 08/11/2022 radicado 002-2019-00420-01 Mag. Ponente Julio César Salazar Muñoz explicó que la reclamación administrativa debe incoarse con anterioridad a la presentación del proceso judicial, así indicó:

*“Respecto a la advertencia de que tal presupuesto no fue cumplido y ya se encuentra trabada la litis, corresponde a la parte frente a la cual debía realizarse la reclamación administrativa denunciar tal hecho y formular la excepción de falta de competencia para que el juez de la causa decline el conocimiento del asunto, **pues siendo un trámite previo a la demanda, no es posible subsanarlo encontrándose el trámite en curso.**”* (negritas propias).

Posición que se encuentra afincada en decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 01/07/2015 rad. 8603 y sentencia STL8694 del 29/07/2022, citadas en la aludida decisión de esta Corporación y en las que se indicó que:

Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral en la sentencia L8603 del 1 de julio de 2015, reiterada en la sentencia STL8694 adiada 29 de junio de 2022, providencia en la que esa Corporación sostuvo:

*“Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. **La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad***

---

<sup>1</sup> C-792 de 2006

<sup>2</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mp Germán Valdés, sentencia del 13-10-1999, RAD. 12221

*que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, **de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable***" (negritas propias).

Ahora bien, es preciso dilucidar el inicio del proceso pues al tenor del artículo 92 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por reenvío del artículo 142 del C.P.L. y de la S.S. la demanda podrá retirarse mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, punto de quiebre que permite evidenciar que **el proceso solo se inicia o se traba la *litis-contestatio* cuando los demandados han sido notificados**, de ahí que previamente apenas ha ocurrido un reclamo de un particular a la justicia sin que en efecto exista un proceso judicial.

Entonces el retiro de la demanda, que solo ocurre antes de notificarse a los demandados, implica un acto que impide que el proceso inicie y de contera que el proceso exista.

## **2.2. Fundamento fáctico**

El derrotero expuesto en la crónica procesal en principio daría al traste con el auto atacado en la medida que la parte demandante presentó el escrito inaugural el 01/03/2021 (archivo 05, exp. Digital), y la reclamación administrativa fue presentada el 23/03/2021 y contestada por Emtelco S.A.S. el 09/04/2021 (fl.54, archivo 16, exp. Digital), esto es, NO presentó la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa y por ello, no era posible subsanar tal defecto durante el curso del proceso.

No obstante, al amparo del contenido normativo del artículo 92 del C.G.P. se concluye que para el evento de ahora cuando se presentó la reclamación administrativa el 23/03/2021 y se contestó el 09/04/2021, **el proceso judicial no había iniciado**, pues la *litis-contestatio* solo se trabó el 19/08/2021 cuando las partes demandadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda (archivo 11, exp. Digital), esto es, 5 meses después de presentada la reclamación administrativa contra Emtelco S.A.S.

En consecuencia, fracasa la apelación de la demandada Emtelco S.A.S. pues si bien antes de presentar la demanda judicial no se había radicado reclamación administrativa en su contra, la misma sí ocurrió previo a trabarse la *litis-contestatio*, único momento del que se predica que el proceso existe, esto es, antes de que la recurrente fuera notificada del proceso judicial, y que incluso fue contestada de forma negativa por la encartada, de ahí que la presentación de la reclamación administrativa también cumplió su finalidad pues la administración pública tuvo una oportunidad anterior para manifestarse sobre los pedimentos de la parte demandante que denegó, de ahí que el único camino que restaba era el proceso judicial frente al que el despacho de primer grado ostentaba la competencia para su resolución.

Es que incluso, en el evento de ahora la demanda fue admitida el 09/07/2021 (archivo 10, exp. Digital), esto es, también posterior a la presentación y contestación de la reclamación administrativa.

Finalmente, y en tanto el recurso de apelación de Emtelco S.A.S. tiene como propósito ulterior que se rechace en su integridad la demanda elevada en su contra, es preciso acotar que en el evento de ahora fungen como demandantes **Esteban David García Restrepo, Augusto Danilo García Betancourt, Neila Rosa Restrepo Marín y Julián Alberto García Restrepo** y auscultada en detalle las pretensiones de la demanda, se desprende que se solicitó que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre Esteban David García Restrepo y Emtelco S.A.S., y seguidamente, el pago de una indemnización plena y ordinaria de perjuicios para este a título de trabajador y para los restantes demandantes como integrantes de su núcleo familiar (fl.14, archivo 7, exp. Digital).

Pretensiones que, si bien fueron recogidas en la reclamación administrativa, pues al contestar la misma, Emtelco S.A.S. indicó:

*“(...) las mismas no son procedentes teniendo en cuenta que luego de hacerse las validaciones correspondientes a los ítems: reconocer indemnización integral de perjuicios para mí y mi familia, y reconocer a mi favor que la bonificación por productividad y auxilio de rodamiento son salario, y en consecuencia reliquidar la seguridad social y demás prestaciones que haya lugar con la respectiva indemnización moratoria; se constata que Emtelco canceló al trabajador, la totalidad de los conceptos por*

*usted invocados, y en las cuantías que de buena fe creyó deberle, sin estar pendientes a la fecha, de pago, o suma alguna por concepto de derechos laborales ciertos e indiscutibles” (fl. 54, archivo 16, exp. Digital).*

Lo cierto es que también la encartada señaló que dicha reclamación solo sería contestada frente a las peticiones de Esteban David García Restrepo, pero no frente a Augusto Danilo García Betancourt, Neila Rosa Restrepo Marín y Julián Alberto García Restrepo pues ninguna legitimación había acreditado el primero para reclamar en nombre de los restantes.

De lo que se desprende que Augusto Danilo García Betancourt, Neila Rosa Restrepo Marín y Julián Alberto García Restrepo no presentaron reclamación administrativa antes de que se trabara la *litis-contestatio*, de modo tal que frente a estos prosperará la excepción previa de falta de reclamación administrativa que tiene como consecuencia inevitable que se rechace la demanda presentada por estos frente a Emtelco S.A.S., pero se mantendrá la decisión de falta de prosperidad de dicha excepción frente al demandante Esteban David García Restrepo.

Finalmente, es del caso advertir que el caso concreto de ahora difiere del evento analizado por esta Corporación en voces del citado Magistrado Julio César Salazar Muñoz, en la medida que el *factum* allí analizado consistía en que en el marco de la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. la *a quo* dio por probada parcialmente la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa en la medida que la allegada al plenario carecía de la totalidad de pretensiones elevadas en la demanda, esto es, la consistente en el pago de perjuicios morales que se reclamaba en el libelo introductorio y en consecuencia concedió, 5 días para su acreditación, frente a lo que esta Corporación señaló que tal requisito no podía ser subsanado en curso del proceso, o en sus palabras “*Mal haría la Sala en este caso en avalar la posición de la juez de primer grado, primero porque está reviviendo una etapa pre-procesal ya agotada y que de ningún modo se encuentra bajo su tutela, pues es previa a la **iniciación del proceso**”* (negritas propias); inicio del proceso que como se indicó en el caso de ahora solo ocurre cuando se traba la *litis-contestatio*, esto es, con la notificación del auto admisorio a la demandada.

Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación elevado por Emtelco S.A.S. al tenor del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el auto del **19 de septiembre** por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Esteban David García Restrepo, Augusto Danilo García Betancourt, Neila Rosa Restrepo Marín y Julián Alberto García Restrepo** contra **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. y Emtelco S.A.S.** a través del cual se declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, para en su lugar declarar probada la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa frente a **Augusto Danilo García Betancourt, Neila Rosa Restrepo Marín y Julián Alberto García Restrepo,** y en consecuencia, se ordena el **RECHAZO** de la demanda presentada por estos libelistas frente a Emtelco S.A.S.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás el auto apelado, esto es, la ausencia de prosperidad de la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa presentada por Emtelco S.A.S. frente al demandante Esteban David García Restrepo.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3fd376caadfe6b37ba20041b26daffe794b46a22282e8234a9f10cea362257**

Documento generado en 18/01/2023 07:17:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**